

Capítulo XV



La justicia electoral
en el sistema democrático mexicano:
una centuria de sucesos constitucionales

JOAQUÍN ORDÓÑEZ SEDEÑO*



Introducción

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se ha hecho referencia en su texto fundamental (en las llamadas partes dogmática y orgánica) a la forma de organizar y desarrollar las elecciones en México, también a los instrumentos jurídicos e institucionales para resolver las controversias surgidas con motivo de las mismas; lo anterior da cuenta de una preocupación del Poder Constituyente Permanente (y del Originario) por establecer la obligación del Estado mexicano de impartir justicia en ese aspecto de importancia pública relacionado con el poder estatal: las elecciones; sin embargo, el perfeccionamiento de esos instrumentos constitucionales ha sido gradual y ha marcado la pauta en la reforma o modificación de algunos preceptos constitucionales relativos a la justicia electoral para dar paso a un desarrollo jurídico-electoral que impacta en lo democrático.

Dichas reformas se revisan en el presente capítulo con la finalidad de pronunciarnos acerca de la evolución favorable o no de la justicia electoral en el sistema democrático del Estado constitucional mexicano, a cien años

* Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: joaquin.o@me.com.





de su puesta en vigencia; los aspectos a revisar serán los relacionados con la equidad de género, las prácticas comunitarias, la ciudadanía mexicana, las candidaturas independientes, las iniciativas de ley y las consultas populares, sin omitir la revisión de la autocalificación y la heterocalificación en la historia del constitucionalismo electoral mexicano, lo cual lleva a la regulación de los colegios electorales y de los tribunales electorales; ello sin dejar de hacer mención, en la última parte de este capítulo, de la evolución constitucional del Instituto Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la justiciabilidad constitucional en la materia electoral y, por último, la justicia electoral en las entidades federativas.

1. Una base democrática para la justicia electoral: la equidad de género y las prácticas comunitarias

De los varios sustentos con los que cuenta el derecho electoral y, en específico, la justicia electoral, tanto en la doctrina como en el derecho positivo, destaca la equidad de género. En efecto, la igualdad de géneros (en sus diversas vertientes) ha sido motivo de lucha social derivada de las inconformidades de la población (femenina en su mayoría, pero también alguna masculina); esto constituyó para la democracia una necesidad apremiante, que históricamente provocó un cambio significativo en la conformación de las reglas constitucionales. No podía haber una democracia plena (o al menos la intención de una) sin que las mujeres tuvieran acceso y participación en ese intrincado sistema democrático cuyo primer instrumento son las elecciones. En este aspecto, la evolución del artículo 2o. (y también de una parte del 41) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da cuenta de ese esfuerzo por satisfacer tal necesidad democrática. Otra de las preocupaciones de la justicia electoral es el tema de las prácticas comunitarias como derecho electoral alterno al estatal, pues por las raíces históricas de México sería una injusticia no considerar a los pueblos y comunidades étnicas en el texto constitucional, sobre todo no reglamentar sus derechos derivados de auto-regularse, incluidos los derechos de auto-determinar su forma y procesos de conformación de gobierno. Por eso, el artículo 2o. es un punto de partida para iniciar con la revisión de la evolución constitucional a 100 años de la puesta en vigencia de nuestra Constitución Política.

Al momento de la promulgación de nuestra Constitución Política el artículo 2o. establecía: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo [sic] hecho, su libertad y la protección de las leyes".¹ Se puede observar

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 149.

que no había una regulación relativa a la equidad de género, situación que se puede constatar con el texto original del artículo 34, incluido en el Capítulo IV "De los ciudadanos mexicanos": "Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I._ Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II._ Tener un modo honesto de vivir".² Como puede observarse, no se hacía la distinción de género, se establecían de forma genérica los requisitos para la ciudadanía; entonces, fue interpretado como exclusivo de los "ciudadanos" "mexicanos" varones, sin que pudiera, al menos en la literalidad del artículo, desprenderse una interpretación que comprendiera también al género femenino. Por ello, con la finalidad de evitar ambigüedades, en 1953 se reformó este artículo 34: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos...";³ reconociendo a las mujeres como ciudadanas, desde luego, con la reunión de los requisitos antepuestos.

En el 2001 se reformó el artículo 2o., quedando así su apartado A, fracción III:

ARTICULO [sic] 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones...⁴

Esta reforma, aunque referida a los derechos de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, también alude a la garantía para que las mujeres participen con equidad en el ejercicio de sus propias formas de gobierno. Se trata de las primeras inclusiones efectivas y expresas en el derecho constitucional, del derecho de las mujeres y su respectiva garantía para su participación en el ámbito político.

² *Ibidem*, p. 152.

³ Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

⁴ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 2 y 3.



Otro de los artículos relacionados con la equidad de género es el 41, incluido en el Título Segundo, Capítulo I, "De la soberanía nacional y de la forma de gobierno"; en un inicio decía: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal";⁵ después con la reforma de 2014, este artículo, fracción I, segundo párrafo, quedó así: "Los partidos políticos tienen como fin [...] como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 152.

Arriba
Félix F. Palavicini
en una sesión
del Congreso.

[...] las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales",⁶ Dicha paridad supone un logro en materia de constitucionalidad electoral, ya que a partir de ahí se empiezan a concretar los esfuerzos institucionales por darle a las mujeres la necesaria participación en la vida política del país.

Por otro lado, en la segunda reforma de 2015 al artículo 2o., se decretó en el apartado A, fracción III: "Elegir [...] a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad..."⁷ lo cual ratificó esa intención de dar cauce a las inquietudes políticas de las ciudadanas mexicanas. En relación con las prácticas comunitarias, con la primera reforma de 2001, el artículo 2o. contiene la regulación pertinente, en su apartado A, fracciones III y VII:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

III. Elegir [...] a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones [...]

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;⁸

La participación femenina había sido un reclamo social que se fue atendiendo de manera gradual y logró una plena regulación cuando se incluyó a las mujeres integrantes de las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 116 establecía originalmente: "Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión";⁹ pero en la reforma de 2007 a dicho artículo, se agregaron varios apartados, entre ellos figura lo siguiente: "... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados

⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, p. 12.

⁷ Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

⁸ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 2 y 3.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 158.



en materia electoral garantizarán que: [...] e) Los partidos políticos [...] tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...";¹⁰ Así, se protegió el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación en sus formas de gobierno: postular candidatos a cargos de elección popular dentro de su propia comunidad, sin la intervención de ningún partido político. Ese derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos fue, durante largo tiempo, un lastre en el desarrollo constitucional de la democracia mexicana, tal como más adelante será revisado.

Después, en la reforma de 2015 al artículo 2o., apartado A, fracción III, se siguió reforzando el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y también a su autonomía:

Artículo 2o.

...

I. y II. ...

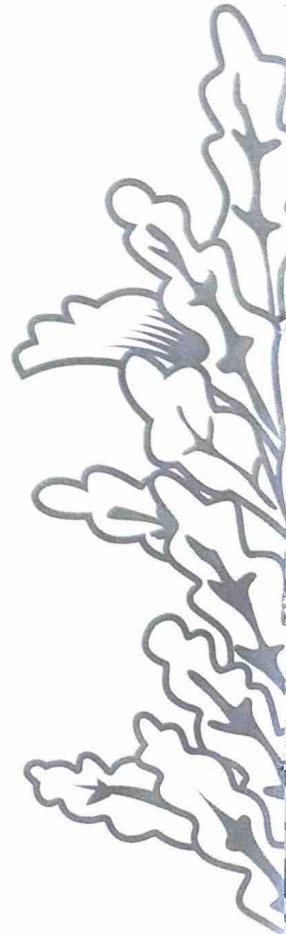
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno [...] así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados [...].¹¹

Aquí se incluye el desempeño de los cargos de elección popular, mención que podría haberse interpretado desde la lectura primigenia del texto constitucional, sin embargo, la especificidad del constituyente aclaró las muchas interpretaciones que podrían darse en sentido contrario a las reglas del derecho; por eso, desde la reforma de 2001 a este artículo se agregó la fracción VII: "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos".¹²

¹⁰ Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 8.

¹¹ Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

¹² Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.



2. La intervención ciudadana para la democratización: las candidaturas independientes, la iniciativa de leyes y las consultas populares

La ciudadanía siempre ha sido uno de los elementos de mayor importancia en cuanto a los aspectos democrático y electoral se trata, ya que en el ciudadano recae toda la responsabilidad de los actos inherentes a la misma y es quien recibe, en contrapartida, los beneficios o los perjuicios de un sistema jurídicamente regulado, de ahí la importancia del artículo 35, del Capítulo IV, "De los ciudadanos mexicanos", que en su versión original establecía: "Son prerrogativas del ciudadano: I. _ Votar en las elecciones populares; II. _ Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III. _ Asociarse para tratar los asuntos políticos del país...".¹³ Mientras que en el artículo 36, de ese mismo capítulo, dice: "Son obligaciones del ciudadano de la República: [...] III. _ Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda; IV. _ Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. _ Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".¹⁴

Asimismo, ya se mencionó que en la reforma de 1953 al artículo 34, se otorgó a las mujeres el derecho constitucional de participar en la vida política a través de los diversos instrumentos electorales; en posterior reforma de 1969 a ese artículo, se ajustaron los requisitos para la ciudadanía a 18 años de edad y el modo honesto de vivir.¹⁵ En la reforma de 1996 al artículo 36, fracción III, se decretó la obligación de "Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley...".¹⁶ En realidad todos estos actos de reforma a la Constitución fueron un democrático rompimiento del paradigma de género que durante años estuvo vigente, al considerarse sólo la participación política efectiva del sector masculino.

Ahora bien, todo lo anterior llevó a la revisión de otro modelo comicial incluido (tal vez hasta solapado) por la propia Constitución: el partidocrático. Como ya se vio, en 1917 el artículo 41 no establecía nada acerca de los partidos políticos, pero en su primera reforma de 1977 se adicionó lo siguiente: "Los partidos políticos

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 152.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

¹⁶ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.





son entidades de interés público [...] tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público";¹⁷ una de las consecuencias lógicas de estos cambios a la Constitución respecto de las prácticas democrático-electorales fue el inicio del largo camino en la regulación de los aspectos electorales en México, que culminaría, como se verá más adelante, en la permisión de los ciudadanos a postular su candidatura sin necesidad de pertenecer a un partido político.

Por otro lado, de los varios apartados que se agregaron al artículo 116 en la reforma de 2007, se encuentra lo siguiente: "... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] e) Los partidos políticos [...] tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución",¹⁸ ello facilitó un monopolio de los partidos políticos o "partidocracia", por ser esas entidades las únicas facultadas por ministerio constitucional para postular candidatos de elección popular; lo anterior con la ya mencionada excepción expresa de las atribuciones que se otorgaron a las comunidades indígenas.

Ahora bien, un Estado no se podría calificar de democrático si no incluye la posibilidad de que los ciudadanos se postulen de forma independiente a cargos de elección popular, es decir, sin que medie la intervención de los partidos políticos, rompiendo con el paradigma de la partidocracia que se mencionaba (exclusividad de postular candidatos). Por esto, en la reforma de 2012, el artículo 35, fracción II, dice: "Son derechos del ciudadano: I. [...] II. [...] El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".¹⁹ Esta regulación fue una pauta para los Estados, pues en una reforma posterior de 2013 al artículo 116, fracción IV, incisos e) y o), se estableció:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

¹⁷ Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

¹⁸ Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 8.

¹⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, p. 2.

PARTIDO LIBERAL CONSTITUCIONALISTA

COMITE ELECTORAL DEL 8 DISTRITO

LASA EX

PARTIDO LIBERAL CONSTITUCIONALISTA
POSTULACION
para Presidente de la Republica y C.
VENUSTIANO CARRANZA
SENADORES

PROFESORES
1o. C. Juan Sanchez Ancona
2o. Lic. Rafael Embaran Capmany
SUPLENTE
Lic. Jose I. Novelo
Dr. y Gral. Daniel Rios Zertuche
COMITADOS

AL GENERAL LUIS LÓPEZ DE LA SA, Comandante del Ejército Libertador
del Estado de Coahuila de Zaragoza





o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.²⁰

Otro de los complementos indispensables en toda democracia es la posibilidad de que el ciudadano inicie leyes y la existencia del mecanismo denominado "consulta popular", lo cual se concretó con la reforma de 2012 al artículo 35, donde se señalan como derechos del ciudadano, en las fracciones VII y VIII, respectivamente, iniciar leyes y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional; también el artículo 36 incluyó como una de las obligaciones del ciudadano de la república, en su fracción III, votar en las elecciones y en las consultas populares,²¹ esto vino a incorporar un complemento *sine qua non* de la democracia ausente en el sistema electoral mexicano, dando al ciudadano la importancia que tiene dentro de un sistema democrático.

3. Autocalificación vs. heterocalificación: los colegios electorales y el Tribunal Electoral

En 1917, en el Capítulo II, "Del Poder Legislativo", Sección I, "De la elección e instalación del Congreso", el artículo 60 establecía: "Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable",²² esto se conoce como sistema de autocalificación electoral, en el que la integración de un órgano _en este caso, el Congreso de la Unión_ sería calificada por los integrantes salientes de ese mismo; ser juez y parte en el proceso de calificación electoral ponía en duda la legitimidad de las decisiones tomadas bajo ese procedimiento. Aunado a lo anterior, en una reforma de 1977 a ese artículo, se instituyeron los colegios electorales para la Cámara de Diputados (tenía como función calificar la elección de sus miembros, integrado por los 60 presuntos diputados) y para la Cámara de Senadores (integrado por los presuntos senadores).²³ Así, se dio una denominación oficial a la autocalificación y un procedimiento más "regulado", pero continuaba la ilegitimidad en la calificación de las elecciones

²⁰ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

²¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, pp. 2 y 3.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 153.

²³ Decreto que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 2-6.

referidas. Entonces, se incluyó un medio de impugnación denominado "recurso de reclamación", tal vez para darle una imagen de "jurisdiccional" a la calificación y para lograr la legitimidad necesaria, pero dicho recurso, que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo procedía contra la calificación de la Cámara de Diputados y, en caso de considerar la existencia de violaciones en el proceso o en la calificación, lo hacía del conocimiento del Colegio respectivo para que emitiera una nueva resolución, contra la cual ya no habría recurso alguno por su carácter de definitivo e inatacable; no había un verdadero procedimiento jurisdiccional de calificación de esas elecciones.

En la reforma de 1981 al artículo 60, la situación empeoró; ahora los partidos políticos podían incluso designar a los "presuntos" diputados que integrarían el colegio electoral: "La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político [...] y de 40 de los electos en circunscripciones plurinominales",²⁴ designados por los partidos políticos. Unos pocos años después, en la reforma de 1986 al mismo artículo, continuaron vigentes los colegios electorales pero se agregó lo siguiente:

...
Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a los dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que será la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.²⁵

Se trata de un incipiente intento por darle a la calificación _y al proceso en sí_ un carácter jurisdiccional (al ordenar la institución legal de un tribunal) y la consecuente legitimidad; sin embargo, como se ve en el texto agregado a la Constitución, las resoluciones del referido tribunal eran obligatorias excepto por la posterior consideración de los colegios electorales, misma que _esa sí_ era la última instancia con carácter de definitiva e inatacable. Después, en la reforma de 1990 al mismo artículo 60, continúa una situación similar en cuanto

²⁴ Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

²⁵ Decreto por el que se reforman los artículos 52; 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 56; 60; 77, fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.



a la justicia electoral, ya que siguen vigentes (con algunas variantes menores) los colegios electorales, pero ahora se agrega:

...

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los Colegiados Electorales serán definitivas e inatacables.²⁶

Las resoluciones del tribunal eran "obligatorias" excepto para los colegios electorales quienes podían modificarlas o revocarlas; no obstante, como un progreso, aunque mínimo, en cuanto a la regulación constitucional de estos procesos electorales, ahora debía ser decidido por las dos terceras partes de sus integrantes. Un aspecto sobresaliente es que los colegios electorales tenían la atribución de revisar violaciones procesales ("admisión") y de fondo ("valoración de pruebas", "motivación del fallo" y "contrario a derecho"), además sus dictámenes eran denominados "resoluciones" con el carácter de "definitivas e inatacables"; todas esas funciones son características de los órganos jurisdiccionales, pero, en este caso, atribuidas a un órgano de carácter político y ponen en entredicho la existencia de una verdadera justicia electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de esa época.

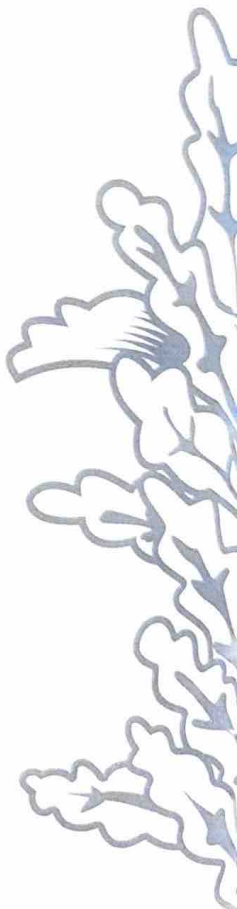
Después, en la reforma de 1993 al artículo 60, se empieza a vislumbrar la aparición de una verdadera justicia electoral:

...

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral [...]

Las resoluciones de las salas [...] exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante

²⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5; 35, fracción III; 36, fracción I, 41, 54, 60; y 73, fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 4.



el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección.

Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.²⁷

Y en la reforma de 1996 al mismo artículo, se consolidó la regulación constitucional respecto a la justicia electoral:

...

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...]

Las resoluciones de las salas [...] podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal [...] Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables [...].²⁸

Como refuerzo a lo anterior y como una muestra de sistematización constitucional, también en 1996 se reformaron los artículos 94,²⁹ para incluir al Tribunal Electoral como uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación; y 99,³⁰ para reglamentar que éste sería la máxima autoridad en la materia, un órgano especializado con las funciones principales de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto a la misma, y resolver de forma definitiva e inatacable, entre otras, las elecciones federales de diputados y senadores.

También destaca, en la reforma al artículo 99, la inclusión de un incipiente Juicio de Revisión Constitucional en la materia, por el cual se podrían impugnar los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas que organizan y califican las elecciones (los institutos electorales) o que resuelven las controversias surgidas con ese motivo (los tribunales locales). La normatividad de los respectivos requisitos de procedibilidad se dio, primero, en septiembre de 2007 con la reforma a ese artículo, en su fracción IV: "[...] Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto

²⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 4.

²⁸ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 4 y 5.

²⁹ *Ibidem*, p. 5.

³⁰ *Idem*.





establecido en esta Constitución";³¹ segundo, dos meses después, al incluir, en su fracción V, la posibilidad de impugnar actos o resoluciones de un partido político que viole derechos político electorales, el requisito de procedibilidad consistente en agotar con anticipación las instancias de solución de conflictos señalados en las normas internas de los mismos; asimismo, dice que las salas de Tribunal Electoral podrán hacer uso de medios de apremio y podrán resolver la no aplicación de leyes que resulten contrarias a la Constitución.³²

Todo lo anterior representa la ruta que ha seguido el Poder Constituyente permanente en su encomienda de mantener actualizada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la justicia electoral en nuestro país. Como se ve, en este apartado referido a la pugna inevitable entre dos aspectos electorales: el político y el jurisdiccional, ha sido un largo trayecto lleno de avances (en algunas ocasiones) o retrasos (en otras), una línea de cambios y modificaciones producto de las mutaciones de la realidad comicial.

4. Otros complementos de la justicia electoral en democracia: el Instituto Electoral, la Fiscalía Especializada, la justiciabilidad constitucional y las entidades federativas

Ya se dijo que el artículo 41 en 1917 no contenía muchos de los preceptos que ahora sí, por ello, para el tema de la evolución de la dependencia organizadora de las elecciones es necesario considerar la reforma de 1990 a ese artículo; la cual, además de lo dicho respecto a los partidos políticos, nombra un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, también menciona el deber de la ley de establecer un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerá este organismo (el Instituto Electoral) y, desde luego, un tribunal autónomo en su carácter de órgano jurisdiccional en la materia.³³

Lo anterior implica la existencia de dos órganos conocedores de los medios de impugnación: por un lado, el Instituto (en su carácter formal administrativo de órgano electoral, pero en materia jurisdiccional sólo para algunos medios

³¹ Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

³² Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 6 y 7.

³³ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5; 35, fracción III; 36, fracción I, 41, 54, 60 y 73, fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

de impugnación) y, por el otro, el Tribunal (en su carácter de órgano formal y materialmente jurisdiccional en cuanto al resto de los medios de impugnación). Los principios de definitividad y de legalidad son obligatorios para ambos órganos. En 1990 aún prevalecían los colegios electorales con la atribución de la última revisión y, en su caso, modificación. En posterior reforma a este artículo, en 1993, se prohibía la práctica de los efectos suspensivos en la interposición de recursos e instituía (en congruencia con el artículo 60 referido en el apartado anterior) las características del Tribunal Electoral como máxima autoridad y la atribución de resolver de forma definitiva e inatacable;³⁴ en 1994 se reformó otra vez el artículo 41, quedando de la siguiente forma:

...

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones,³⁵

Como se ve, con esta reforma se van delineando las características del Instituto Electoral, acordes y congruentes con el naciente sistema de medios de impugnación y su característica jurídica; respecto al Instituto, otra reforma de 1996 al mismo artículo incluyó (además de una descripción más detallada acerca de los partidos políticos y su derecho a recibir financiamiento), la mención *“ratificación”* de que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se debía establecer un sistema de medios de impugnación.³⁶ Lo último dio importancia al aspecto constitucional, además del aspecto legal, como una forma de protección *“y control”* de lo normado en ese ordenamiento fundamental y también con la finalidad de evitar —tal vez incluso prevenir— la posible violación a cualquiera de sus preceptos. Después, en la reforma del artículo 60 de 2007 y continuando con la mención del sistema de medios de impugnación, se incluyó lo siguiente:

...

³⁴ Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

³⁵ Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimocuarto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

³⁶ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 2-4.



La justicia electoral en el sistema democrático mexicano: una centuria de sucesos constitucionales

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán [sic] mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales [...]

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate [...]

...



Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales [...].³⁷

Tres aspectos llaman la atención en esa reforma: primero, el Instituto Federal Electoral será el único administrador de los tiempos que corresponda al Estado (federal y entidades federativas) en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos; segundo, en caso de que esa disposición no sea respetada (ya sea por algún partido político, militante, candidato, o por cualquier persona), el propio Instituto tiene la atribución de sancionar ese acto mediante procedimiento administrativo sancionador, esto lo sigue manteniendo en el estatus de órgano electoral formal y materialmente administrativo jurisdiccional.

En la reforma 2014 al artículo 41 se incluyó el cambio de denominación del Instituto Federal Electoral a Nacional,³⁸ y unos meses después se volvió a reformar para regular la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.³⁹ Hay también otras tres reformas a este artículo, una del 27 de mayo de 2015 referida a la estructura interna del Instituto Nacional Electoral, otra del 27 de enero de 2016 respecto al financiamiento público de los partidos políticos con base en la unidad de medida y actualización y una más del 29 del mismo mes y año en la que se cambió la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México, pero ninguna de esas reformas se ocupó de manera directa a la justicia electoral impartida por el órgano electoral formalmente administrativo ahora denominado Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, por decreto presidencial, en 1994 se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con la atribución de conocer las denuncias que se presenten en forma oral o escrita sobre hechos que puedan constituir alguno de los delitos electorales, al frente de la cual se instituyó la figura del Fiscal especial;⁴⁰ sin embargo, no fue sino hasta el año 2014 que por reforma

³⁷ Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2-6.

³⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, p. 13.

³⁹ Decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2.

⁴⁰ Decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la



al artículo 102 de la Constitución se estableció, en su apartado A, fracción VI, lo siguiente: "La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales";⁴¹ este órgano no es jurisdiccional en lo formal, sin embargo, ha tenido un indiscutible impacto en la justicia electoral, referido en especial a los delitos electorales, los cuales son de la atribución de los órganos jurisdiccionales en materia penal.

Otro aspecto de la justicia electoral es la justiciabilidad constitucional, es decir, los medios de control de la constitucionalidad dirigidos a dicha materia. Considerando la potencial posibilidad de que la Constitución sea vulnerada por algún acto o resolución de cualquiera autoridad, es necesario incluir en el sistema jurídico mexicano y, en concreto, en el sistema de medios de impugnación en la materia un instrumento jurídico que cumpla con esa necesidad. El antecedente a lo anterior es una reforma constitucional de 1994 al artículo 105: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá [...] de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre..."⁴² y en la fracción II: "De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral",⁴³ lo que imposibilita plantear por vía jurisdiccional una discrepancia entre una norma electoral y la constitución.

Sin embargo, para 1996 otra reforma vino a cambiar lo anterior, quedando la fracción II así: "De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...] f) Los partidos políticos [federales] [...] en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos [locales] [...] en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro";⁴⁴ por último, esta reforma incluía que "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo";⁴⁵ lo cual significó un avance sustancial en cuanto al control de la constitucionalidad en la materia, al ser el máximo órgano jurisdiccional de México el encargado de conocer y resolver dichos casos.

Procuraduría General de la República, p. 48.

⁴¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, p. 21.

⁴² Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 6.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 6 y 7.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 7.

En la reforma de 2014 al artículo 105, se incluyó el cambio de Instituto Federal Electoral a Nacional, volviéndose coherente con la sistematización constitucional respecto a la terminología utilizada por el constituyente y se conserva, al final de la fracción II, el mandato relativo al periodo mínimo de promulgación y publicación de las leyes electorales frente a los periodos de celebración del proceso electoral.⁴⁶

En la nueva reforma a este artículo, en 2016, se sistematizó la terminología relativa al cambio de Distrito Federal a Ciudad de México, lo cual supone jurídicamente la existencia de entidades federativas, por lo que su fracción II, inciso f) ahora dice: "Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral [...] y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, [...] en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro[...]"⁴⁷ y se sigue conservando al final el mandato relacionado con los periodos de promulgación y publicación dependiendo de las fechas y periodos de los procesos electorales.

Lo anterior da la pauta para revisar la evolución constitucional en cuanto a la justicia electoral en las llamadas entidades federativas, las cuales, por mandato constitucional, también deben contar con un sistema de medios de impugnación en la materia en su organización jurisdiccional; por eso, en la reforma de 1996, el artículo 116 estableció, en su fracción IV, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que

...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

...

...

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;⁴⁸

Después, en la reforma de 2007, el artículo 116 incluyó tres aspectos más: "...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

⁴⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, pp. 21 y 22.

⁴⁷ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, p. 16.

⁴⁸ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 8.



[...] l) Se establezca un sistema de medios de impugnación [...] que se señalen los supuestos y las reglas para la realización [...] de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones [...] y n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral...".⁴⁹ En 2013 se vuelve a reformar este artículo para incluir las candidaturas independientes: "IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente [...]".⁵⁰ Más tarde, en 2014, este artículo incluyó:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

7. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución [que son todas las funciones en materia electoral que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral], realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.⁵¹

Se mantiene así el sistema de medios de impugnación, el mandato sobre los recuentos totales y parciales, la fijación de las causales de nulidad y los principios procesales y de definitividad, además de la tipificación de los delitos electorales.

Por otro lado, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) también fue motivo de regulación constitucional respecto a los temas de justicia electoral; en su origen nuestra Constitución regulaba esto de manera muy incipiente en su artículo 122: "Los poderes de la Unión, [sic] tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o

⁴⁹ Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 8 y 9.

⁵⁰ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 3.

⁵¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, pp. 24 y 25.



trastorno interior [...], les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida”;⁵² Sin embargo, en 1993 decretó:

El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

...

...

...

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a las Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.⁵³

Arriba

Venustiano Carranza acompañado de diputados constituyentes.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, p. 158.

⁵³ Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 3 y 4.



El artículo 41 de esa época (como se expuso en apartados anteriores) ya mencionaba un sistema de medios de impugnación de los cuales debería conocer el organismo público denominado Tribunal Federal Electoral; además, el artículo 60 decretaba que la declaración de validez, otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrían ser impugnadas ante el referido Tribunal, fecha en la que, según se dijo antes, se empezó a vislumbrar la aparición de una naciente justicia electoral.

El artículo 122, en su reforma de 1996, dice: "C. El estatuto del gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. Respecto a la asamblea legislativa: [...] V. La Asamblea Legislativa [...] tendrá las siguientes facultades: [...] f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno [...]".⁵⁴ Se trata del comienzo de las autoridades administrativas y jurisdiccionales para el entonces Distrito Federal en materia electoral, ya que en el artículo 116 se otorgaba la autonomía a dichas autoridades, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral (origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal). En la reforma de 2007 al mismo artículo, sólo se incluyó como facultad de la Asamblea Legislativa en los términos del Estatuto de Gobierno, entre otras, la expedición de las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, todo ello sujetándose a lo mencionado respecto al artículo 116 en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral.⁵⁵

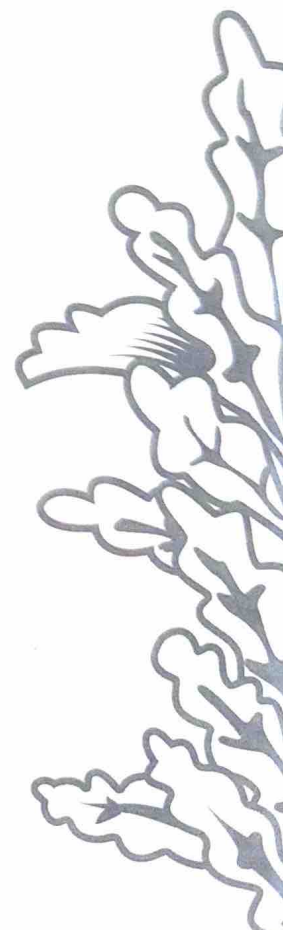
En 2013 se reformó el artículo 122 en términos del contenido regulatorio sobre la justicia electoral,⁵⁶ y, finalmente, en 2016, con la nueva reforma a ese artículo, se regularon las bases para la naciente Ciudad de México: "La Ciudad de México es una entidad federativa [...] A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales [...] la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...] IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución..."⁵⁷ ya que ahí se señalan las normas a las cuales se deberán sujetar los estados _en este caso

⁵⁴ Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 9.

⁵⁵ Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 8 y 9.

⁵⁶ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 4.

⁵⁷ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, pp. 20-23.



la Ciudad de México_ para garantizar que en materia electoral, entre otras cosas, se establezca el sistema de medios de impugnación que conlleva todo lo relacionado con el aspecto jurisdiccional en la materia electoral.

5. Conclusión

El desarrollo constitucional en materia de justicia electoral en México ha sido intrincado y sinuoso, al punto en el que las reformas constitucionales pertinentes han pasado por procesos derivados de la regulación jurisdiccional, de la aplicación de las normas constitucionales y de la experiencia del constituyente permanente; esto representa años de arduo trabajo en la sistematización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y muestra la evolución constante de los aspectos adjetivos y sustantivos fundamentales incluidos en ese documento. Algunas veces dichos cambios representaron estatismo o, incluso retroceso, pero la mayoría ha sido para mejorar; a pesar de que en determinadas épocas del constitucionalismo mexicano era evidente la deficiencia _incluso omisión_ de regulaciones fundamentales para el desarrollo de la justicia electoral, después de cien años de remontar vicisitudes en la conformación de normas jurídicas constitucionales, se puede decir que el Poder Constituyente Permanente ha realizado satisfactoriamente su trabajo.

El anhelo es (y será) la impartición de una verdadera justicia electoral y, con la evolución de las normas constitucionales respectivas, es cada vez más una posibilidad real. La justicia electoral en el sistema jurídico mexicano, a lo largo de una centuria de los sucesos constitucionales analizados, ha robustecido la democracia mexicana al contar ahora con instrumentos jurisdiccionales muy precisos, además confiables, que permiten a los actores electorales (y a la sociedad en general) acudir a las instancias y recibir impartición de justicia en el caso de que alguno de sus múltiples derechos (no obsta decirlo, constitucionales) se vea vulnerado.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, en Diario Oficial, Órgano del gobierno provisional de la República Mexicana, tomo V, 4.ª época, núm. 30, México, lunes 5 de febrero de 1917, pp. 149-161.





**La justicia electoral en el sistema democrático mexicano:
una centuria de sucesos constitucionales**



Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CC, núm. 30, Única sección, México, viernes 17 de octubre de 1953, pp. 1 y 2.

Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DLXXV, núm. 10, Primera sección, México, martes 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

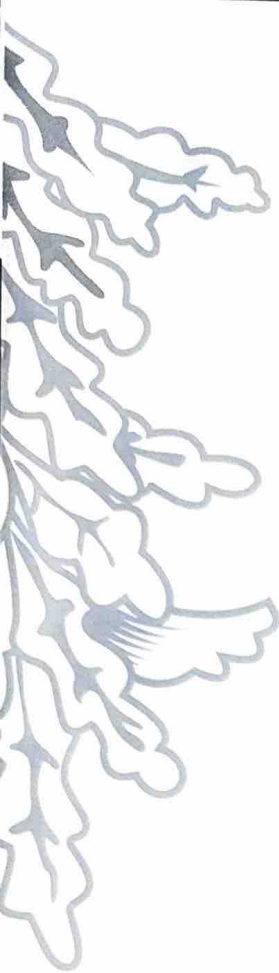
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCXXV, núm. 6, México, Primera sección, lunes 10 de febrero de 2014, pp. 10-30.

Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCXL, núm. 17, Primera sección, México, viernes 22 de mayo de 2015, p. 2.

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCL, núm. 9, México, Primera sección, martes 13 de noviembre de 2007, pp. 2-10.

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en Diario Oficial de la Federación, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCXLVIII, núm. 21, México, Única sección, viernes 29 de enero de 2016, pp. 2-32.

Decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial, Órgano del Gobierno



Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CCXCVII, núm. 43, México, Primera sección, lunes 22 de diciembre de 1969, p. 2.

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DXV, núm. 16, México, Primera sección, jueves 22 de agosto de 1996, p. 2-13.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CCCXLV, núm. 26, México, Única sección, martes 6 de diciembre de 1977, pp. 2-6.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCVII, núm. 7, México, Primera sección, jueves 9 de agosto de 2012, pp. 2-6.

Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCXXIII, núm. 21, México, Primera sección, viernes 27 de diciembre de 2013, pp. 3 y 4.

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CCCLXV, núm. 38, México, Única sección, miércoles 22 de abril de 1981, pp. 3 y 4.

Decreto por el que se reforman los artículos 52; 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 56; 60, 77, fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CCCXCIX, núm. 30, México, Única sección, lunes 15 de diciembre de 1986, pp. 2 y 3.



Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CDXXXIX, núm. 5, México, Única sección, viernes 6 de abril de 1990, pp. 2-5.

Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CDLXXX, núm. 3, México, Única sección, viernes 3 de septiembre de 1993, pp. 2-5.

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCXLVIII, núm. 19, México, Primera sección, jueves 27 de septiembre de 2007, p. 3.

Decreto por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimooctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CDLXXXVII, núm.13, México, Primera sección, martes 19 de abril de 1994, p. 2.

Decreto por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo DCCXXX, núm. 6, México, Primera sección, lunes 7 de julio de 2014, p. 2.

Decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CDXC, núm. 14, México, Primera sección, martes 19 de julio de 1994, pp. 48-50.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo



CDXCV, núm. 22, México, Primera sección, sábado 31 de diciembre de 1994, pp. 2-10.

Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo CDLXXXI, núm. 18, México, Primera sección, lunes 25 de octubre de 1993, pp. 2-7.

